RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 027/2020 A SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077920

ANTECEDENTES

I. El 28 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica registrada con el número de folio 1613100077920:

> *"...por propio derecho y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, fracción VII, 4, 6, 121, 122, 123, 124 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 2 fracciones I y III, 12, 13, 15, 68, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia que garantizan el derecho de acceso a la información.*
>
> *Le solicito a la oficina del Titular de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo siguiente*
>
> *1.Número de oficios emitidos por el Titular de la Subprocuraduría Jurídica, durante el periodo comprendido desde el inicio de su nombramiento y hasta el 15 de septiembre de 2020, indicando cuántos fueron suscritos ostentándose con el título de Maestra.*
> *2.Bitácora, minutario, relación o cualquier control que sea empleado para administrar y evidenciar la asignación de un número de oficios emitidos por la Titular de la Subprocuraduría jurídica, con la información desde su nombramiento y hasta el 15 de septiembre del año en curso.*
> *3.Copia de todos los oficios emitidos por la Titular de la Subprocuraduría jurídica durante el ejercicio 2019 y 2020.*
> *4.Cédula profesional de licenciatura y maestría a fin de acreditar que los documentos antes mencionados han sido suscritos acorde a su grado académico.*
>
> *Por todo lo expuesto anteriormente agradezco y quedo en espera de su pronta y expedita respuesta, la cual solicito sea remitida de manera digital o bien por medio de una liga en la que se pueda visualizar la totalidad de lo aquí peticionado."(SIC)*

II. Mediante oficio PFPA/5/12C.6/06607 de fecha 21 de octubre de 2020, la Subprocuraduría Jurídica, solicito al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una prórroga de 10 días hábiles para hacer llegar la información solicitada.

III. Mediante resolución 0022/2020, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 1613100077920.

IV. Mediante oficio PFPA/5/07178 en el anexo uno, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Subprocuraduría Jurídica informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Hago de su conocimiento que entre los oficios emitidos por esta Subprocuraduría Jurídica, se encuentran los siguientes:*
>
> 1. *PFPA/5/8724*
> 2. *PFPA/5/9367*
> 3. *PFPA/5.2/8C.17.3/7038*
> 4. *PFPA/5/7050*
> 5. *PFPA/5/7352*
> 6. *PFPA/5/7563*
> 7. *PFPA/5/7594*
> 8. *PFPA/5/7793*

2020
LEONA VICARIO

9. PFPA/5/7796
10. PFPA/57798
11. PFPA/5/7799
12. PFPA/5/7890
13. PFPA/57803
14. PFPA/5/7804
15. PFPA/5/8513
16. PFPA/5/8514
17. PFPA/5/9338
18. PFPA/5/9602
19. PFPA/5/9831
20. PFPA/5/9832
21. PFPA/5/10473
22. PFPA/5/10402
23. PFPA/5/10566
24. PFPA/5.1/2C.10.1/07562
25. PFPA/5/07713
26. PFPA/5.1/2C.10.1/06775
27. PFPA/5.1/2C.10.1/06776
28. PFPA/5.1/2C.20.1/09255
29. PFPA/5.1/2C.20.1/09257
30. PFPA/5.1/2C.10.1/10651
31. PFPA/5/01115
32. PFPA/5/02107
33. PFPA/5.1/2C.10.1/00535
34. PFPA/5.1/2C.20.1/00549
35. PFPA/5./0173

Estos oficios, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos que tienen la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento a la normatividad ambiental federal aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

...

***VI**. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

...

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."*

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su Lineamiento Vigésimo Cuarto, se dispone lo siguiente:

> ***Vigésimo cuarto**. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*
> ***I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
> ***II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
> ***III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
> ***IV**. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado o investigado, pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la investigación, verificación o fiscalización, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

2020
LEONA VICARIO

PRIMERO: Los oficios señalados se encuentran integrados en expedientes administrativos que se encuentran en sustanciación a cargo de esta Subprocuraduría Jurídica y de las unidades administrativas adscritas a la misma, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

SEGUNDO: A la fecha, de la presentación de la solicitud, 28 de septiembre de 2020, los expedientes administrativos se encuentran en trámite, pendiente de emitir las resoluciones administrativas que correspondan.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en los procedimientos administrativos y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo entre de las documentales integradas por esta Procuraduría, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

CUARTO: Otorgar acceso a los oficios enlistados con anterioridad, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 104.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

I. La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentra en trámite, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es de señalar que el Lineamiento Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

> ***Trigésimo Tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> ***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
> ***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> ***III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
> ***IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
> ***V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
> ***VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

De acuerdo con lo establecido en el Lineamiento antes invocado, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa la disposición que resulta aplicable es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de las documentales integradas por esta Procuraduría, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en los procedimiento administrativos que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en trámite, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a procedimientos administrativos, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, debido a que los procedimientos administrativos aún no han quedado firmes.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos, que se encuentran en sustanciación por esta autoridad

2020
LEONA VICARIO

SEXTO: La reserva de los oficios enlistados con anterioridad, documentos inmersos en procedimientos administrativos se adecuan al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los oficios enlistados con anterioridad que se encuentran dentro expedientes administrativos en sustanciación a cargo de esta Subprocuraduría Jurídica y de las unidades administrativas adscritas a la misma; por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

2020
LEONA VICARIO

V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VI. Que en el anexo uno del oficio número PFPA/5/07178, la Subprocuradora Jurídica manifestó los motivos y fundamentos para los oficios enlistados en el Antecedente IV como información reservada, manifestando lo siguiente:

> *"Estos oficios, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos que tienen la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento a la normatividad ambiental federal aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen"*

VII. Este Comité considera que la encargada de la Subprocuradora Jurídica motivó y justificó la existencia de prueba de daño para los oficios enlistados en el Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentra en trámite, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica a conforme a lo siguiente:

> *"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

VIII. Este Comité considera que la Subprocuradora Jurídica para los oficios enlistados en el Antecedente IV; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: Los oficios señalados se encuentran integrados en expedientes administrativos que se encuentran en sustanciación a cargo de esta Subprocuraduría Jurídica y de las unidades administrativas adscritas a la misma, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda."

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: A la fecha, de la presentación de la solicitud, 28 de septiembre de 2020, los expedientes administrativos se encuentran en trámite, pendiente de emitir las resoluciones administrativas que correspondan."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en los procedimientos administrativos y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo entre de las documentales integradas por esta Procuraduría, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Otorgar acceso a los oficios enlistados con anterioridad, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuradora Jurídica para los oficios los oficios enlistados en el Antecedente IV; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa la disposición que resulta aplicable es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en procedimientos de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación de los mismos, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de las documentales integradas por esta Procuraduría, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

2020
LEONA VICARIO

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en los procedimiento administrativos que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en trámite, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a procedimientos administrativos, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, debido a que los procedimientos administrativos aún no han quedado firmes.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos, que se encuentran en sustanciación por esta autoridad"

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de los oficios enlistados con anterioridad, documentos inmersos en procedimientos administrativos se adecuan al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

X. Que la Subprocuradora Jurídica mediante anexo uno del oficio PFPA/5/07178, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los oficios enlistados en el Antecedente IV; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo del anexo uno del oficio PFPA/5/07178 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre los oficios enlistados en el mismo en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV relacionada con los oficios enlistados, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/5/07178 de la Subprocuradora Jurídica por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuradora Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 10 de noviembre de 2020.

MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2020
AÑO DE LEONA VICARIO

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 027/2020 B
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077920

ANTECEDENTES

I. El 28 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica registrada con el número de folio 1613100077920:

> *"...por propio derecho y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, fracción VII, 4, 6, 121, 122, 123, 124 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 2 fracciones I y III, 12, 13, 15, 68, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia que garantizan el derecho de acceso a la información.*
>
> *Le solicito a la oficina del Titular de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo siguiente*
>
> *1.Número de oficios emitidos por el Titular de la Subprocuraduría Jurídica, durante el periodo comprendido desde el inicio de su nombramiento y hasta el 15 de septiembre de 2020, indicando cuántos fueron suscritos ostentándose con el título de Maestra.*
> *2.Bitácora, minutario, relación o cualquier control que sea empleado para administrar y evidenciar la asignación de un número de oficios emitidos por la Titular de la Subprocuraduría jurídica, con la información desde su nombramiento y hasta el 15 de septiembre del año en curso.*
> *3.Copia de todos los oficios emitidos por la Titular de la Subprocuraduría jurídica durante el ejercicio 2019 y 2020.*
> *4.Cédula profesional de licenciatura y maestría a fin de acreditar que los documentos antes mencionados han sido suscritos acorde a su grado académico.*
>
> *Por todo lo expuesto anteriormente agradezco y quedo en espera de su pronta y expedita respuesta, la cual solicito sea remitida de manera digital o bien por medio de una liga en la que se pueda visualizar la totalidad de lo aquí peticionado."(SIC)*

II. Mediante oficio PFPA/5/12C.6/06607 de fecha 21 de octubre de 2020, la Subprocuraduría Jurídica, solicito al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una prórroga de 10 días hábiles para hacer llegar la información solicitada.

III. Mediante resolución 0022/2020, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 1613100077920.

IV. Mediante oficio PFPA/5/07178 en el anexo dos, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Subprocuraduría Jurídica informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Hago de su conocimiento que entre los oficios emitidos por esta Subprocuraduría Jurídica, se encuentran los siguientes:*
>
> | | | | |
> |---|---|---|---|
> | *1.* | *PFPA/5.3/12.18/00587* | *6.* | *PFPA/5.3/2C.18/01391* |
> | *2.* | *PFPA/5.3/12.18/00591* | *7.* | *PFPA/5.3/2C.18/01929* |
> | *3.* | *PFPA/5.3/12.18/00592* | *8.* | *PFPA/5.3/2C.18/01930* |
> | *4.* | *PFPA/5.3/2.C.18/00593* | *9.* | *PFPA/5.3/2C.18/02290* |
> | *5.* | *PFPA/5.3/2C.18/01390* | *10.* | *PFPA/5.3/2C.18/02369* |

2020
LEONA VICARIO

11. *PFPA/5.3/12.28.3/02467*
12. *PFPA/5.3/2C.18/02539*
13. *PFPA/5.3/2C.18/02570*
14. *PFPA/5.3/2C.18/02571*
15. *PFPA/5.3/2C.18/02674*
16. *PFPA/5.3/2C.28.3/02680*
17. *PFPA/5.3/2C.28.3/02713*
18. *PFPA/5.3/2C.2C.18/03444*
19. *PFPA/5.3/2C.2C.18/03517*
20. *PFPA/5.3/2C.18/07719*
21. *PFPA/5/8C.17.3/08086*
22. *PFPA/5.3/2C.28.3/08304*
23. *PFPA/5/8C.17.3/09690*
24. *PFPA/8C.17.3/09691*
25. *PFPA/5.3/2C.18/09665*
26. *PFPA/5.3/2C.18/09793*
27. *PFPA/5/8C.17.3/07720*
28. *PFPA/5/08055*
29. *PFPA/5.3/2C.28.3/08681*
30. *PFPA/5/8C.17.3/01745*
31. *PFPA/5.3/2C.18/04375*
32. *PFPA/5.3/2C.18/04377*
33. *PFPA/5.3/2C.18/04378*
34. *PFPA/5/8C.17.3/10734*
35. *PFPA/5.3/2C.28.4.2/02433*
36. *PFPA/5.3/2C.28.4.2/02434*
37. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02435*
38. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02436*
39. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02438*
40. *PFPA/5.3/8C.17.2/02440*
41. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02441*
42. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02442*
43. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02443*
44. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02444*
45. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02445*
46. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02446*
47. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02598*
48. *PFPA/5.3/8C.17.2/02628*
49. *PFPA/5.3/8C.17.2/02629*
50. *PFPA/5.3/8C.17.2/02630*
51. *PFPA/5.3/8C.17.2/02631*
52. *PFPA/5.3/2C.28.2/02641*
53. *PFPA/5.3/2C.28.2/02642*
54. *PFPA/5.3/2C.28.5.2/02670*
55. *PFPA/5.3/8C.17.2/02671*
56. *PFPA/5.3/8C.17.2/02672*
57. *PFPA/5.3/2C.28.2/02688*
58. *PFPA/5.3/2C.28.2/02689*
59. *PFPA/5.3/2C.28.2/04569*
60. *PFPA/5/03010*
61. *PFPA/5.3/2C.28.2/03813*
62. *PFPA/5/04763*
63. *PFPA/5.3/8C.17.2/06257*
64. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/06438*
65. *PFPA/5/07915*
66. *PFPA/5/09544*
67. *PFPA/5.3/2C.28.2/10572*
68. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/02210*
69. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/02211*
70. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/02213*
71. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/02214*
72. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/02292*
73. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/02525*
74. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/02533*
75. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/02534*
76. *PFPA/ 5.3/2C.28.5.1/02675*
77. *PFPA/ 5.3/2C.28.5.1/02682*
78. *PFPA/ 5.3/2C.28.5.1/02683*
79. *PFPA/ 5.3/2C.28.5.1/02684*
80. *PFPA/ 5.3/2C.28.5.1/02685*
81. *PFPA/5.3/2C.28.2/02778*
82. *PFPA/5.3/2C.28.2/02779*
83. *PFPA/5/02788*
84. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/02208*
85. *PFPA/5.3/2C.28.5.1/02209*
86. *PFPA/5.3/2C.28.4.1/02287*
87. *PFPA/5.3/2C.28.4.1/02577*
88. *PFPA/5.3/2C.28.4.1/02578*
89. *PFPA/5.3/2C.28.4.1/02579*
90. *PFPA/5.3/2C.28.4.1/02580*
91. *PFPA/5.3/2C.28.4.1/02677*
92. *PFPA/5/02103*
93. *PFPA/5/02107*
94. *PFPA/5.3/2C.28.3/03937*
95. *PFPA/5.3/8C.17.2/04152*
96. *PFPA/5.3/8C.17.2/04153*
97. *PFPA/5.3/2C.18/04636*

Estos oficios, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos de investigación que tienen la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento a la normatividad ambiental federal aplicable, así como oficios remitidos a la CNDH, relacionados con los procedimientos antes mencionados, por tanto, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113. fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen:

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA INDEPENDENCIA

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

...

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

...

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."*

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su Lineamiento Vigésimo Cuarto, se dispone lo siguiente:

> ***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*
> ***I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
> ***II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
> ***III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
> ***IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado o investigado, pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la investigación, verificación o fiscalización, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO: Los oficios señalados, forman parte de las constancias que integran los expedientes administrativos, que se encuentran en etapa de integración, investigación e inspección a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

SEGUNDO: A la fecha de la presentación de la solicitud, 28 de septiembre de 2020, los expedientes de denuncia popular se encuentran aún en trámite.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a oficios emitidos por la titular de la Subprocuraduría Jurídica, entre los que se encuentran los oficios enlistados con anterioridad, documentación que se encuentra integrada por esta Procuraduría en los procedimientos de investigación e inspección, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo entre los escritos, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

En este sentido es de señalar que tales actividades de investigación tienen fundamento en los artículos 190, segundo párrafo y 192, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

> *"**ARTÍCULO 190**.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:*
> *...*

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia."

*"**ARTÍCULO 192**.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.*

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia."

Por cuanto hace a las actividades de inspección, estas se encuentran reguladas por los artículos 161 al 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

CUARTO: Otorgar acceso a los oficios enlistados con anterioridad, documentación que forma parte de los procedimientos de denuncia popular dentro de la investigación y diligencias de inspección que esta llevando a cabo esta Procuraduría para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de las denuncias, y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental federal implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales federales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental federal, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de investigación, verificación y fiscalización o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

I. *La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación e inspección que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de personas que pudieran resultar responsables a la luz de las disposiciones ambientales federales, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación y sustanciación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las personas denunciadas como presuntas responsables de faltas administrativas, en su caso, realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.*

2020
LEONA VICARIO

II. *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

III. *La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

A mayor abundamiento, es de considerar, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el siguiente Lineamiento:

> ***Trigésimo Tercero.*** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
> ***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> ***III.*** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
> ***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
> ***V.*** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
> ***VI.*** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al Lineamiento anterior, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa la disposición aplicable es la fracción VI, del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a oficios emitidos por la titular de la Subprocuraduría Jurídica, entre los que se encuentran los oficios enlistados con anterioridad, documentación que se encuentra incluida en los procedimientos de denuncia popular, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo entre los escritos presentados por las personas denunciantes, las actividades de inspección e investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de las personas denunciadas, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de las posibles infracciones a la normativa ambiental federal como son la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación y sustanciación, lo que conlleva a realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona denunciada y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de investigación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos de investigación y sustanciación aún no han concluido con la emisión de alguna resolución que ponga fin al procedimiento y desde luego no ha quedado firme.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente los procedimientos, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos e información, permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos y actos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los oficios enlistados con anterioridad que se encuentran dentro de los expedientes administrativos, a cargo de la Dirección General de Denuncias, Quejas y Participación Social, Reserva que se solicita se dicte por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VI. Que en el anexo dos del oficio número PFPA/5/07178, la Subprocuradora Jurídica manifestó los motivos y fundamentos para los oficios enlistados en el Antecedente IV como información reservada, manifestando lo siguiente:

> *"Estos oficios, se refieren a actuaciones realizadas dentro de procedimientos administrativos de investigación que tienen la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento a la normatividad ambiental federal aplicable, así como oficios remitidos a la CNDH, relacionados con los procedimientos antes mencionados, por tanto, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113. fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen"*

VII. Este Comité considera que la encargada de la Subprocuradora Jurídica motivó y justificó la existencia de prueba de daño para los oficios enlistados en el Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

2020
LEONA VICARIO

"La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación e inspección que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de personas que pudieran resultar responsables a la luz de las disposiciones ambientales federales, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de investigación y sustanciación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las personas denunciadas como presuntas responsables de faltas administrativas, en su caso, realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica a conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

VIII. Este Comité considera que la Subprocuradora Jurídica para los oficios enlistados en el Antecedente IV; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: Los oficios señalados, forman parte de las constancias que integran los expedientes administrativos, que se encuentran en etapa de integración, investigación e inspección a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda."

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"SEGUNDO: A la fecha de la presentación de la solicitud, 28 de septiembre de 2020, los expedientes de denuncia popular se encuentran aún en trámite."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a oficios emitidos por la titular de la Subprocuraduría Jurídica, entre los que se encuentran los oficios enlistados con anterioridad, documentación que se encuentra integrada por esta Procuraduría en los procedimientos de investigación e inspección, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo entre los escritos, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"CUARTO: Otorgar acceso a los oficios enlistados con anterioridad, documentación que forma parte de los procedimientos de denuncia popular dentro de la investigación y diligencias de inspección que esta llevando a cabo esta Procuraduría para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de las denuncias, y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental federal implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales federales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental federal, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de investigación, verificación y fiscalización o alterar el curso de las actividades de investigación."*

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuradora Jurídica para los oficios los oficios enlistados en el Antecedente IV; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

2020
AÑO DE LEONA VICARIO

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"PRIMERO: En el caso que nos ocupa la disposición aplicable es la fracción VI, del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, y la determinación de sanciones."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a oficios emitidos por la titular de la Subprocuraduría Jurídica, entre los que se encuentran los oficios enlistados con anterioridad, documentación que se encuentra incluida en los procedimientos de denuncia popular, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo entre los escritos presentados por las personas denunciantes, las actividades de inspección e investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en los procedimiento administrativos que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en trámite, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de investigación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos de investigación y sustanciación aún no han concluido con la emisión de alguna resolución que ponga fin al procedimiento y desde luego no ha quedado firme.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente los procedimientos, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad"

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos e información, permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos y actos motivo de investigación que está llevando a cabo."

X. Que la Subprocuradora Jurídica mediante anexo dos del oficio PFPA/5/07178, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los oficios enlistados en el Antecedente IV; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo del anexo dos del oficio PFPA/5/07178 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre los oficios enlistados en el mismo en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV relacionada con los oficios enlistados, por los motivos mencionados en el anexo dos del oficio PFPA/5/07178 de la Subprocuradora Jurídica por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuradora Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 10 de noviembre de 2020.

MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 027/2020 C
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077920

ANTECEDENTES

I. El 28 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica registrada con el número de folio 1613100077920:

> *"...por propio derecho y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, fracción VII, 4, 6, 121, 122, 123, 124 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 2 fracciones I y III, 12, 13, 15, 68, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia que garantizan el derecho de acceso a la información.*
>
> *Le solicito a la oficina del Titular de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo siguiente*
>
> *1.Número de oficios emitidos por el Titular de la Subprocuraduría Jurídica, durante el periodo comprendido desde el inicio de su nombramiento y hasta el 15 de septiembre de 2020, indicando cuántos fueron suscritos ostentándose con el título de Maestra.*
> *2.Bitácora, minutario, relación o cualquier control que sea empleado para administrar y evidenciar la asignación de un número de oficios emitidos por la Titular de la Subprocuraduría jurídica, con la información desde su nombramiento y hasta el 15 de septiembre del año en curso.*
> *3.Copia de todos los oficios emitidos por la Titular de la Subprocuraduría jurídica durante el ejercicio 2019 y 2020.*
> *4.Cédula profesional de licenciatura y maestría a fin de acreditar que los documentos antes mencionados han sido suscritos acorde a su grado académico.*
>
> *Por todo lo expuesto anteriormente agradezco y quedo en espera de su pronta y expedita respuesta, la cual solicito sea remitida de manera digital o bien por medio de una liga en la que se pueda visualizar la totalidad de lo aquí peticionado."(SIC)*

II. Mediante oficio PFPA/5/12C.6/06607 de fecha 21 de octubre de 2020, la Subprocuraduría Jurídica, solicito al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una prórroga de 10 días hábiles para hacer llegar la información solicitada.

III. Mediante resolución 0022/2020, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 1613100077920.

IV. Mediante oficio PFPA/5/07178 en el anexo tres, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Subprocuraduría Jurídica informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Hago de su conocimiento que entre los oficios emitidos por esta Subprocuraduría Jurídica, se encuentran los siguientes:*
>
> 1. *PFPA/5.3/8C.17.2/05573*
> 2. *PFPA/5.3/8C.17.2/05574*
> 3. *PFPA/5.3/8C.17.2/5824*
> 4. *PFPA/5.3/8C.17.2/05841*
> 5. *PFPA/5.3/8C.17.2/06130*
> 6. *PFPA/5.3/8C.17.2/06178*
> 7. *PFPA/1.1/8C.17.3/06247*
> 8. *PFPA/5.3/8C.17.2/06357*
> 9. *PFPA/5.3/8C.17.2/07290*
> 10. *PFPA/5/07360*

11. *PFPA/5.3/8C.17.2/07716*
12. *PFPA/5.3/8C.17.2/09114*
13. *PFPA/5.3/8C.17.2/10471*
14. *PFPA/5/10550*
15. *PFPA/5/5552*
16. *PFPA/5/5563*
17. *PFPA/5/6216*
18. *PFPA/5/6258*
19. *PFPA/5/7914*
20. *PFPA/5/8050*
21. *PFPA/5/8054*
22. *PFPA/5/8055*
23. *PFPA/5/8107*
24. *PFPA/5/10404*
25. *PFPA/5/04631*
26. *PFPA/5/7241*
27. *PFPA/5/8C.17.3/01202*
28. *PFPA/5/8C.17.3/01967*
29. *PFPA/5/01386*
30. *PFPA/5/02168*
31. *PFPA/5/02169*
32. *PFPA/5/02131*

Estos oficios se refiere a procedimientos de auditoría instaurados por autoridades fiscalizadoras, es decir, la Auditoría Superior de la Federación, Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los cuales esta autoridad no cuenta con evidencia de que se encuentren concluidos o se hayan emitido resoluciones que hayan quedado firmes, ni que sean del conocimiento público, por lo tanto, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

*...**VI**. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

***Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*
*...**VI**. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."*

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos de auditoría, siendo el caso que los documentos señalados forman parte de los insumos requeridos por la autoridad dentro de un proceso de auditoría.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", específicamente en el Lineamiento Vigésimo Cuarto, se dispone lo siguiente:

> ***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*
> ***I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
> ***II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
> ***III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
> ***IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

PRIMERO: Se cuenta con procedimientos de auditoría instaurados por autoridades fiscalizadoras, es decir, la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, dependiente de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO: Hasta la fecha de la presente solicitud, esta autoridad no ha sido notificada ni cuenta en sus archivos con la conclusión de los procedimientos instaurados, por lo que los mismos aún se encuentra en trámite.

TERCERO: La información que se solicita reservar forma parte de los insumos solicitados por las autoridades dentro de los procedimientos referidos como parte de las diligencias que se encuentran llevando a cabo.

CUARTO: La difusión de los documentos puede obstaculizar las actividades de las unidades auditoras, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 104***. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos pues aún no se encuentran concluidos y consecuentemente no se han emitido las resoluciones que se encuentren firmes, y por tal virtud aún no se cuenta con la determinación final de las autoridades. El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer el contenido de los oficios solicitados podría vulnerar el derecho a la debida defensa. Finalmente, el riesgo identificable es que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar los oficios enlistados con anterioridad, conlleva un riesgo de perjuicio dado que la información contenida en las auditorías supera el interés público, hasta en tanto concluyan las auditorías y queden firmes las resoluciones administrativas a que se emitan y se tengan decisiones definitivas.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

Con relación a la aplicación de là prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es de precisar que el Lineamiento Trigésimo Tercero dispone lo siguiente:

> ***Trigésimo tercero.*** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

> ***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> ***III.*** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
> ***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
> ***V.*** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
> ***VI.****Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

De acuerdo con lo establecido en el Lineamiento antes invocado, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa la disposición que resulta aplicable es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicitar los oficios enlistados con anterioridad, conlleva un riesgo de perjuicio dado que la información materia de las auditorías supera el interés público, hasta en tanto concluyan dichas auditorías y se emitan las resoluciones que procedan.

TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han concluido, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de las autoridades, lo que podría violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho al debido proceso.

CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios enlistados con anterioridad, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos pues aún las auditorías no han concluido, y por tal virtud aún no se cuenta con la determinación final de la autoridad. El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer el contenido de los oficios solicitados podría vulnerar el derecho al debido proceso. Finalmente, el riesgo identificable es que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos en trámite y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y análisis y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a procedimientos de auditoría, se causaría una afectación a las determinaciones que las autoridades tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han concluido y por lo mismo no han quedado firmes.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos, que en el ámbito de sus atribuciones, llevan a cabo las autoridades fiscalizadoras

SEXTO: La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con los procedimientos de auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los oficios enlistados con anterioridad el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido

2020
LEONA VICARIO

y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VI. Que en el anexo tres del oficio número PFPA/5/07178, la Subprocuradora Jurídica manifestó los motivos y fundamentos para los oficios enlistados en el Antecedente IV como información reservada, manifestando lo siguiente:

> *"Estos oficios se refiere a procedimientos de auditoría instaurados por autoridades fiscalizadoras, es decir, la Auditoría Superior de la Federación, Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los cuales esta autoridad no cuenta con evidencia de que se encuentren concluidos o se hayan emitido resoluciones que hayan quedado firmes, ni que sean del conocimiento público, por lo tanto, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados"*

VII. Este Comité considera que la encargada de la Subprocuradora Jurídica motivó y justificó la existencia de prueba de daño para los oficios enlistados en el Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"Con referencia a la fracción I representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos pues aún no se encuentran concluidos y consecuentemente no se han emitido las resoluciones que se encuentren firmes, y por tal virtud aún no se cuenta con la determinación final de las autoridades. El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer el contenido de los oficios solicitados podría vulnerar el derecho a la debida defensa. Finalmente, el riesgo identificable es que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica a conforme a lo siguiente:

> *"En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar los oficios enlistados con anterioridad, conlleva un riesgo de perjuicio dado que la información contenida en las auditorías supera el interés público, hasta en tanto concluyan las auditorías y queden firmes las resoluciones administrativas a que se emitan y se tengan decisiones definitivas."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública."

VIII. Este Comité considera que la Subprocuradora Jurídica para los oficios enlistados en el Antecedente IV; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: Se cuenta con procedimientos de auditoría instaurados por autoridades fiscalizadoras, es decir, la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, dependiente de la Secretaría de la Función Pública."

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Hasta la fecha de la presente solicitud, esta autoridad no ha sido notificada ni cuenta en sus archivos con la conclusión de los procedimientos instaurados, por lo que los mismos aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"TERCERO: La información que se solicita reservar forma parte de los insumos solicitados por las autoridades dentro de los procedimientos referidos como parte de las diligencias que se encuentran llevando a cabo."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"CUARTO: La difusión de los documentos puede obstaculizar las actividades de las unidades auditoras, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes."

2020
LEONA VICARIO

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuradora Jurídica para los oficios los oficios enlistados en el Antecedente IV; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"PRIMERO: En el caso que nos ocupa la disposición que resulta aplicable es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicitar los oficios enlistados con anterioridad, conlleva un riesgo de perjuicio dado que la información materia de las auditorías supera el interés público, hasta en tanto concluyan dichas auditorías y se emitan las resoluciones que procedan."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a oficios emitidos por la titular de la Subprocuraduría Jurídica, entre los que se encuentran los oficios enlistados con anterioridad, documentación que se encuentra incluida en los procedimientos de denuncia popular, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo entre los escritos presentados por las personas denunciantes, las actividades de inspección e investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal."*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios enlistados con anterioridad, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos pues aún las auditorías no han concluido, y por tal virtud aún no se cuenta con la determinación final de la autoridad. El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer el contenido de los oficios solicitados podría vulnerar el derecho al debido proceso. Finalmente, el riesgo identificable es que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos en trámite y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y análisis y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a procedimientos de auditoría, se causaría una afectación a las determinaciones que las autoridades tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han concluido y por lo mismo no han quedado firmes.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos, que en el ámbito de sus atribuciones, llevan a cabo las autoridades fiscalizadoras"

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con los procedimientos de auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública."

X. Que la Subprocuradora Jurídica mediante anexo tres del oficio PFPA/5/07178, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los oficios enlistados en el Antecedente IV; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo del anexo tres del oficio PFPA/5/07178 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre los oficios enlistados en el mismo en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP; 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV relacionada con los oficios enlistados, por los motivos mencionados en el anexo tres del oficio PFPA/5/07178 de la Subprocuradora Jurídica por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuradora Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 10 de noviembre de 2020.

MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2020
LEONA VICARIO

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 027/2020 D
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077920

ANTECEDENTES

I. El 28 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica registrada con el número de folio 1613100077920:

> *"...por propio derecho y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, fracción VII, 4, 6, 121, 122, 123, 124 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 2 fracciones I y III, 12, 13, 15, 68, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia que garantizan el derecho de acceso a la información.*
>
> *Le solicito a la oficina del Titular de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo siguiente*
>
> *1.Número de oficios emitidos por el Titular de la Subprocuraduría Jurídica, durante el periodo comprendido desde el inicio de su nombramiento y hasta el 15 de septiembre de 2020, indicando cuántos fueron suscritos ostentándose con el título de Maestra.*
> *2.Bitácora, minutario, relación o cualquier control que sea empleado para administrar y evidenciar la asignación de un número de oficios emitidos por la Titular de la Subprocuraduría jurídica, con la información desde su nombramiento y hasta el 15 de septiembre del año en curso.*
> *3.Copia de todos los oficios emitidos por la Titular de la Subprocuraduría jurídica durante el ejercicio 2019 y 2020.*
> *4.Cédula profesional de licenciatura y maestría a fin de acreditar que los documentos antes mencionados han sido suscritos acorde a su grado académico.*
>
> *Por todo lo expuesto anteriormente agradezco y quedo en espera de su pronta y expedita respuesta, la cual solicito sea remitida de manera digital o bien por medio de una liga en la que se pueda visualizar la totalidad de lo aquí peticionado."(SIC)*

II. Mediante oficio PFPA/5/12C.6/06607 de fecha 21 de octubre de 2020, la Subprocuraduría Jurídica, solicito al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una prórroga de 10 días hábiles para hacer llegar la información solicitada.

III. Mediante resolución 0022/2020, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 1613100077920.

IV. Mediante oficio PFPA/5/07178 en el anexo cuatro, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Subprocuraduría Jurídica informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Hago de su conocimiento que, entre los oficios emitidos por esta Subprocuraduría Jurídica, se encuentran los números PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800, relacionados con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se considera encuadra con establecido en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:*

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

***Artículo 113** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"*

También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral Trigésimo Primero se dispone lo siguiente:

> ***Trigésimo primero** .De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

En este sentido, los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800 se encuentran en integración, de averiguaciones previas a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 104**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
> ***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
> ***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> ***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800 que nos ocupa, representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:

a) ***Real.**- Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de oficios que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

b) ***Demostrable***.- *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

c) ***Identificable***.- *Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por peritos de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información lo que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es de mencionar que el Lineamiento Trigésimo Tercero dispone lo siguiente:

> ***Trigésimo tercero***. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
> ***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> ***III.*** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

De acuerdo con lo establecido en el Lineamiento que antecede, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción XII del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

TERCERO: Revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por peritos de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

CUARTO: ***Riesgo Real.-*** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*
Riesgo Demostrable.- *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*
Riesgo Identificable.- *Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente de los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad y la autoridad penal, tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que las investigaciones aún no han concluido, aunado a que el procedimiento penal, instaurado ante la Fiscalía, aún se encuentra en investigación.

2020
LEONA VICARIO

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, realizado por esta Autoridad, toda vez que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar, obstruir, ocultar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando

SEXTO: Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800 que se encuentran dentro por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción XII de la LFTAIP, y 113 fracción XII de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción XII de la LGTAIP y 110, fracción XII de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público .

IV. Que el Lineamiento Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VI. Que en el anexo cuatro del oficio número PFPA/5/07178, la Subprocuradora Jurídica manifestó los motivos y fundamentos para los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800 como información reservada, manifestando lo siguiente:

> *"Hago de su conocimiento que, entre los oficios emitidos por esta Subprocuraduría Jurídica, se encuentran los números PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800, relacionados con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se considera encuadra con establecido en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

VII. Este Comité considera que la encargada de la Subprocuradora Jurídica motivó y justificó la existencia de prueba de daño para los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800, conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800 que nos ocupa, representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:*
>
> *a) Real.- Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de oficios que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*
> *b) Demostrable.- Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*
> *c) Identificable.- Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por peritos de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica a conforme a lo siguiente:

"Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio)."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información lo que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto."

VIII. Este Comité considera que la Subprocuradora Jurídica para los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

"En este sentido, los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800 se encuentran en integración, de averiguaciones previas a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información."

2020
LEONA VICARIO

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuradora Jurídica para los oficios los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción XII del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"SEGUNDO: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio)."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a oficios emitidos por la titular de la Subprocuraduría Jurídica, entre los que se encuentran los oficios enlistados con anterioridad, documentación que se encuentra incluida en los procedimientos de denuncia popular, respecto de los cuales aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo entre los escritos presentados por las personas denunciantes, las actividades de inspección e investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal."*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Riesgo Real.- Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.
b) Riesgo Demostrable.- Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
c) Riesgo Identificable.- Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente de los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad y la autoridad penal, tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que las investigaciones aún no han concluido, aunado a que el procedimiento penal, instaurado ante la Fiscalía, aún se encuentra en investigación.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, realizado por esta Autoridad, toda vez que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar, obstruir, ocultar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando"

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"SEXTO: Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto."

X. Que la Subprocuradora Jurídica mediante anexo cuatro del oficio PFPA/5/07178, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo del anexo cuatro del oficio PFPA/5/07178 y de conformidad con los artículos 110, fracción XII de la LFTAIP y 113, fracción XII de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800 en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XII de la LGTAIP; 110, fracción XII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV relacionada con los oficios PFPA/5.1/2C.23/10794 y PFPA/5.1/2C.23/10800, por los motivos mencionados en el anexo cuatro del oficio PFPA/5/07178 de la Subprocuradora Jurídica por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuradora Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 10 de noviembre de 2020.

MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2020
LEONA VICARIO

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 027/2020 E SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077920

ANTECEDENTES

I. El 28 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica registrada con el número de folio 1613100077920:

> *"...por propio derecho y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, fracción VII, 4, 6, 121, 122, 123, 124 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 2 fracciones I y III, 12, 13, 15, 68, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como a los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia que garantizan el derecho de acceso a la información.*
>
> *Le solicito a la oficina del Titular de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo siguiente*
>
> *1.Número de oficios emitidos por el Titular de la Subprocuraduría Jurídica, durante el periodo comprendido desde el inicio de su nombramiento y hasta el 15 de septiembre de 2020, indicando cuántos fueron suscritos ostentándose con el título de Maestra.*
> *2.Bitácora, minutario, relación o cualquier control que sea empleado para administrar y evidenciar la asignación de un número de oficios emitidos por la Titular de la Subprocuraduría jurídica, con la información desde su nombramiento y hasta el 15 de septiembre del año en curso.*
> *3.Copia de todos los oficios emitidos por la Titular de la Subprocuraduría jurídica durante el ejercicio 2019 y 2020.*
> *4.Cédula profesional de licenciatura y maestría a fin de acreditar que los documentos antes mencionados han sido suscritos acorde a su grado académico.*
>
> *Por todo lo expuesto anteriormente agradezco y quedo en espera de su pronta y expedita respuesta, la cual solicito sea remitida de manera digital o bien por medio de una liga en la que se pueda visualizar la totalidad de lo aquí peticionado."(SIC)*

II. Mediante oficio PFPA/5/12C.6/06607 de fecha 21 de octubre de 2020, la Subprocuraduría Jurídica, solicito al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una prórroga de 10 días hábiles para hacer llegar la información solicitada.

III. Mediante resolución 0022/2020, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 1613100077920.

IV. Mediante oficio PFPA/5/07178 en el anexo cinco, de fecha 06 de noviembre de 2020, la Subprocuraduría Jurídica informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *Hago de su conocimiento que entre los oficios emitidos por esta Subprocuraduría Jurídica, se encuentran los siguientes:*
>
> *1. PFPA/5/03734*
> *2. PFPA/5/04272*
> *3. PFPA/5/04430*
> *4. PFPA/5/05867*
> *5. PFPA/5/05950*
> *6. PFPA/5/06399*
> *7. PFPA/5/07922*
> *8. PFPA/5.3/2C.28.3/01879*
> *9. PFPA/5.3/2C.28.3/02207*
> *10. PFPA/5.3/2C.28.3/02284*

11.	*PFPA/5.3/2C.28.3/02285*
12.	*PFPA/5.3/2C.28.3/02289*
13.	*PFPA/5.3/2C.28.3/02363*
14.	*PFPA/5.3/2C.28.3/02371*
15.	*PFPA/5.3/2C.28.3/02528*
16.	*PFPA/5.3/2C.28.3/02532*
17.	*PFPA/5.3/2C.28.3/02569*
18.	*PFPA/5.3/2C.28.3/02576*
19.	*PFPA/5.3/2C.28.5.1/04767*
20.	*PFPA/5.3/12.18/05372*
21.	*PFPA/5/03143*
22.	*PFPA/5.3/2C.28.5.2/02293*
23.	*PFPA/5.3/2C.28.5.2/02447*
24.	*PFPA/5.3/2C.28.5.2/02448*
25.	*PFPA/5/10658*
26.	*PFPA/5.3/2C.28.5.1/06932*
27.	*PFPA/5/04631*

Estos oficios, contienen manifestaciones sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría que pudieran derivar en procedimientos de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción X de la LFTAIP y 113 fracción X de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

***Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*
*...**X.** Afecte los derechos del debido proceso;..."*

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*
***...X.** Afecte los derechos del debido proceso; ..."*

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", específicamente dispone lo siguiente:

> ***Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*
> ***I.** La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
> ***II.** Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
> ***III**. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en proceso, y*
> ***IV.** Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

PRIMERO: De acuerdo con el contenido de los oficios enlistados con anterioridad, la información sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría fueron remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO: Tomando en cuenta que las quejas remitidas al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se refieren a actuaciones realizadas por servidores públicos de esta Procuraduría, este sujeto obligado es responsable del adecuado manejo y secrecía de la información solicitada.

TERCERO: La información remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde hacerla del conocimiento de los servidores públicos involucrados a la propia autoridad de Contraloría

CUARTO: Toda vez que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que en el supuesto de dar a conocer la información contenida en los oficios señalados, se vulneraria el principio jurídico del debido proceso y de presunción de inocencia de los servidores públicos que pudieran estar involucrados puesto que se estarían dando a conocer los datos que, eventualmente, se encontrarían dentro de una etapa de investigación administrativa por los presuntos hechos que se les pudieran atribuir, y dicha investigación puede arrojar resultados inciertos de realización futura, la cual puede cambiar su situación jurídica, además de poder afectar su imagen y reputación públicas.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona servidora pública sobre la existencia en su contra de un procedimiento de investigación por presunta responsabilidad administrativa a la luz de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, podría implicar ocasionarles a los servidores públicos un posible daño moral por su exposición al escarnio público, en demérito de su reputación y dignidad; recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio, debiendo preservarse el debido proceso y la presunción de inocencia.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 104**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
> ***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
> ***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> ***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en los oficios, afectaría indefectiblemente la imagen pública, el prestigio y el honor de los servidores públicos involucardos, sujetos a investigación por la existencia de acciones u omisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pueden llegar a constituir responsabilidades administrativas; de tal manera que permitir que se publicite dicha información podría ocasionar un perjuicio a dichos servidores públicos en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se llegara a determinar que no existieron elementos suficientes para determinar su presunta responsabilidad; con la circunstancia de que el procedimiento esta sujeto a que se emita una resolución que quede firme

En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en virtud porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los servidores públicos incurrieron o no en algún acto u omisión que constituya una falta administrativa grave o no grave de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia, consagrados como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, el cual tiene como principio fundamental que toda persona acusada tiene derecho a ser escuchado y sujeto a un debido proceso y a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa, sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste se encuentra sujeto a diversas condicionantes previstas en la ley, de manera que el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de los derechos fundamentales, particularmente el principio de debido proceso y el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaria en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran documentados y cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa a la luz de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es de precisar que el Lineamiento Trigésimo Tercero dispone lo siguiente:

> ***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> ***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
> ***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> ***III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
> ***IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
> ***V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
> ***VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

De acuerdo a lo establecido en e Lineamiento que antecede, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción X del Artículo 113 de la LGTAIP, en concordancia con la fracción X del Artículo 110 de la LFTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicitar el contenido de los oficios enlistados con anterioridad, se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los servidores públicos en su carácter de probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se garantice la adecuada defensa de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna.

2020
LEONA VICARIO

TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha quedado firme, es decir, que la resolución administrativa que emita la autoridad competente se encuentra en etapa de sustanciación o bien puede ser sujeta de combatirse a través de algún medio de defensa, por lo tanto su divulgación podría violentar la determinación de la autoridad, el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios enlistados con anterioridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que afectaría indefectiblemente el honor y prestigio de los sujetos involucrados, y por lo tanto su derecho a un debido proceso y de presunción de inocencia

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información contenida en los oficios solicitados, se causaría un daño a las determinaciones que la autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que aún están por desahogarse diligencias por parte del órgano interno de control, en los procesos que correspondan a cada oficio
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la investigación que lleva a cabo en el ámbito de sus atribuciones la autoridad investigadora.

SEXTO: La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de los derechos fundamentales, particularmente el principio de debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaria en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran asentados y cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa grave o no grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Asimismo, la reserva de la publicidad de los oficios señalados se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos, así como el derecho de acceso a la información pública

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los oficios enlistados con anterioridad, por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción X de la LFTAIP, y 113 fracción X de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción X de la LGTAIP y 110, fracción X de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en proceso, y
IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VI. Que en el anexo cinco del oficio número PFPA/5/07178, la Subprocuradora Jurídica manifestó los motivos y fundamentos para los oficios enlistados en el Antecedente IV como información reservada, manifestando lo siguiente:

> *"Estos oficios, contienen manifestaciones sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría que pudieran derivar en procedimientos de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción X de la LFTAIP y 113 fracción X de la LGTAIP, para ser considerados como reservados"*

VII. Este Comité considera que la Subprocuradora Jurídica motivó y justificó la existencia de prueba de daño para los oficios enlistados en el Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en los oficios, afectaría indefectiblemente la imagen pública, el prestigio y el honor de los servidores públicos involucardos, sujetos a investigación por la existencia de acciones u omisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pueden llegar a constituir responsabilidades administrativas; de tal manera que permitir que se publicite dicha información podría ocasionar un perjuicio a dichos servidores públicos en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se llegara a determinar que no existieron elementos suficientes para determinar su presunta responsabilidad; con la circunstancia de que el procedimiento esta sujeto a que se emita una resolución que quede firme"

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en virtud porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los servidores públicos incurrieron o no en algún acto u omisión que constituya una falta administrativa grave o no grave de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia, consagrados como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, el cual tiene como principio fundamental que toda persona acusada tiene derecho a ser escuchado y sujeto a un debido proceso y a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa, sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste se encuentra sujeto a diversas condicionantes previstas en la ley, de manera que el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de los derechos fundamentales, particularmente el principio de debido proceso y el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaria en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran documentados y cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa a la luz de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"

2020
LEONA VICARIO

VIII. Este Comité considera que la Subprocuradora Jurídica para los oficios enlistados en el Antecedente IV demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo noveno** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"PRIMERO: De acuerdo con el contenido de los oficios enlistados con anterioridad, la información sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría fueron remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."*

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"SEGUNDO: Tomando en cuenta que las quejas remitidas al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se refieren a actuaciones realizadas por servidores públicos de esta Procuraduría, este sujeto obligado es responsable del adecuado manejo y secrecía de la información solicitada."*

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en proceso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"TERCERO: La información remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde hacerla del conocimiento de los servidores públicos involucrados a la propia autoridad de Contraloría"*

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"CUARTO: Toda vez que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que en el supuesto de dar a conocer la información contenida en los oficios señalados, se vulneraria el principio jurídico del debido proceso y de presunción de inocencia de los servidores públicos que pudieran estar involucrados puesto que se estarían dando a conocer los datos que, eventualmente, se encontrarían dentro de una etapa de investigación administrativa por los presuntos hechos que se les pudieran atribuir, y dicha investigación puede arrojar resultados inciertos de realización futura, la cual puede cambiar su situación jurídica, además de poder afectar su imagen y reputación públicas.*

2020
LEONA VICARIO

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona servidora pública sobre la existencia en su contra de un procedimiento de investigación por presunta responsabilidad administrativa a la luz de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, podría implicar ocasionarles a los servidores públicos un posible daño moral por su exposición al escarnio público, en demérito de su reputación y dignidad; recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio, debiendo preservarse el debido proceso y la presunción de inocencia."

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuradora Jurídica para los oficios enlistados en el Antecedente IV; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción X del Artículo 113 de la LGTAIP, en concordancia con la fracción X del Artículo 110 de la LFTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicitar el contenido de los oficios enlistados con anterioridad, se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los servidores públicos en su carácter de probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se garantice la adecuada defensa de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha quedado firme, es decir, que la resolución administrativa que emita la autoridad competente se encuentra en etapa de sustanciación o bien puede ser sujeta de combatirse a través de algún medio de defensa, por lo tanto su divulgación podría violentar la determinación de la autoridad, el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

2020
LEONA VICARIO

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios enlistados con anterioridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que afectaría indefectiblemente el honor y prestigio de los sujetos involucrados, y por lo tanto su derecho a un debido proceso y de presunción de inocencia"*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información contenida en los oficios solicitados, se causaría un daño a las determinaciones que la autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*
> *Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que aún están por desahogarse diligencias por parte del órgano interno de control, en los procesos que correspondan a cada oficio*
> *Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la investigación que lleva a cabo en el ámbito de sus atribuciones la autoridad investigadora.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

> *"SEXTO: La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de los derechos fundamentales, particularmente el principio de debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaria en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran asentados y cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa grave o no grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*

X. Que la Subprocuradora Jurídica mediante el anexo cinco del oficio PFPA/5/07178, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con los oficios enlistados en el Antecedente IV; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo del anexo cinco del oficio PFPA/5/07178 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

2020
LEONA VICARIO

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre los oficios enlistados en el mismo en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP; 110, fracción X de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción X y 101 de la LGTAIP; 110, fracción X y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV relacionada con los oficios enlistados en el mismo, por los motivos mencionados en el anexo cinco del oficio PFPA/5/07178 de la Subprocuradora Jurídica por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuradora Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 10 de noviembre de 2020.

MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2020
LEONA VICARIO